

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

KARLA M. RONDÁN DÍAZ

Peticionaria

v.

DTOP-AGTE. J.
VELÁZQUEZ PCSJ

Recurrido

KLCE202000290

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K2AC2019-4887,
K2AC2019-4888 y
K2AC2019-4889

Sobre:
Revisión Boletos de
Tránsito

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

I.

El 17 de diciembre de 2019 la señora Karla M. Rondán Díaz presentó ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, por derecho propio, un *Recurso de Revisión Por Falta Administrativa de Tránsito*. Celebrada vista el 21 de enero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia declaró **NO HA LUGAR** al recurso. El 10 de febrero de 2020 la señora Rondán Díaz presentó una *Moción Solicitando Reconsideración por Falta de Debida Notificación y Violación al Debido Proceso de Ley*. El 18 de febrero de 2020, notificado el 25, el Tribunal *a quo* emitió *Orden* declarando **NO HA LUGAR** dicha *Moción*.

Inconforme, el 13 de marzo de 2020, la señora Rondán Díaz acudió ante nos, también por derecho propio,¹ mediante *Recurso de Certiorari*.² Unió al recurso *Moción de Prórroga* para cumplir con las

¹ Acompañó su recurso con una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*.

² Plantea:

Reglas 34 (E)(2) y 74 de nuestro Reglamento.³ El 14 de julio de 2020 entregó el Apéndice de su recurso en cumplimiento de la orden. Por las razones que exponemos a continuación, procede *denegar* el recurso incoado. Elaboremos.

II.

La Ley 22-2000 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, en cuanto a la notificación de las multas, el Art. 23.05 (d) establece:

Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo constituirá un gravamen sobre el título de dicho vehículo y una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar la tablilla registrada con dicho vehículo [...]. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la **persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo**, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, **se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo o conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.**⁴

El Art. 23.05 (l) dispone, además que:

Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, **podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro**

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al no velar ni cumplir con el debido proceso de ley. Particularmente no haber admitido la prueba presentada, no haber fundamentado la decisión en la prueba presentada, no identificar que no hubo una debida notificación y no haber tomado en consideración la fecha correcta de recibo de notificación.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E)(2) y R. 70.

⁴ 9 LPRA § 5685.

del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.

Antes de notificar multa administrativa el Secretario verificará quien era el propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la comisión de la falta y la anotará en su expediente.⁵

Por otro lado, como regla general todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable por este Tribunal, ya sea por apelación o por recurso de *certiorari*. El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo cometidos por un tribunal inferior. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal goza de la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, la decisión para expedir o no el recurso solicitado descansa en la sana discreción de este Tribunal.

Así, sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.⁶ Cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”.⁷ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.⁸ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁹ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.¹⁰

⁵ Íd.

⁶ *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

⁷ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 189 DPR 445, 456 (2012).

⁸ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁹ *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

¹⁰ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.¹¹ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹² Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.¹³ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁴

III.

Conforme al derecho aplicable antes expuesto, concluimos que no erró el Foro Primario al determinar que, debido a que el recurso fue presentado tardíamente, carecía de jurisdicción para atenderlo. El Art. 23.05 (l) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico¹⁵ dispone un término de (30) días para acudir en revisión judicial de una multa administrativa. Del expediente surge que los boletos fueron expedidos el 14 de noviembre de 2014 y el recurso de revisión fue presentado el 17 de diciembre de 2019. Habiendo transcurrido mas de 5 años desde su expedición y notificación, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* el recurso de revisión.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del recurso de *Certiorari*.

¹¹ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

¹² *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

¹³ *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹⁴ Supra, R. 83.

¹⁵ Supra.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones